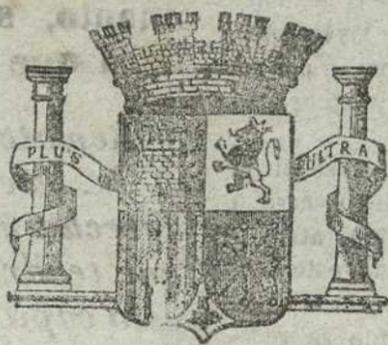


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gete político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑOR: El considerable desarrollo que va tomando el ramo de Comunicaciones, ocasionado en gran parte por el aumento que de día en día adquiere el servicio telegráfico, hace patente la necesidad de adoptar disposiciones que, sin gravar los intereses del Erario, proporcionen á dicho servicio los elementos necesarios para su desempeño con la exactitud y rapidez que tanto el Gobierno como los particulares en general tienen derecho á exigir.

Entre los medios que para conseguir este resultado puede disponerse, se hallan las obligaciones que las empresas de ferro-carriles tienen contraídas, bien por la ley general de 3 de Junio de 1855 é instrucción para su cumplimiento, ó por las concesiones particulares de cada línea y que hasta el presente no se han podido aprovechar en toda su extension, porque no tan sólo cada empresa venia dando distinta interpretacion á dichas leyes, sino que tambien por el Ministerio de la Gobernacion, del que dependia el servicio telegráfico, y por el de Fomento, que tenia á su cargo los asuntos relativos á los ferro-carriles, se miraba la cuestion bajo diferentes puntos de vista; y de aquí el que las disposiciones del Gobierno no tuviesen el debido prestigio por hallarse en contradicción unas con otras, dando esto margen á que las empresas tomasen siempre la parte más favorable, desechando las que aun con justicia afectasen en lo más mínimo á sus intereses, resultando de ello graves perjuicios para el Estado, tanto en la parte económica como en la de servicio.

Una de las principales circunstancias que permitirá mejorar en gran manera el servicio telegráfico es el que de una vez queden acla-

radas las obligaciones contraídas por las empresas de ferro carriles respecto á facilitar conductores telegráficos para el servicio del Estado, á permitir el colgado de otros sobre los postes de sus líneas, y al entretenimiento, conservacion y reparacion de todos ellos, sobre lo cual provenian en su mayor parte las distintas apreciaciones de los Ministerios de la Gobernacion y Fomento.

Otra cuestion no menos importante es la referente á la manera de efectuar el servicio que hasta hace poco tiempo ha estado sometido exclusivamente al Estado, y que puede descentralizarse como consecuencia del sistema de amplia libertad inaugurado en 1868, para lo cual el Gobierno Provisional expidió el decreto de 28 de Noviembre del mismo año; cuyas bases, con alguna pequeña modificación, pueden servir para conseguir el objeto apetecido; pues si bien esta descentralizacion es de suma conveniencia para el público en general, no es posible concederla en absoluto sino sometiéndola á ciertas y determinadas condiciones necesarias para cortar abusos, y que á la vez permitan al Gobierno ejercer la debida vigilancia sobre los despachos que con carácter particular expidan por sus líneas únicamente las empresas que se acojan á las bases citadas con las modificaciones que al presente se juzga necesario introducir; pues de otra manera, además de disminuir considerablemente los ingresos del Erario, en circunstancias determinadas pudieran utilizarse estas vias de comunicacion para propósitos deliberados de perturbacion del orden público.

Para hacer efectivas las indicadas mejoras, es de precision reunir en un solo centro todos los asuntos referentes á Telégrafos, lo cual ya se dispuso por real decreto de 15 de Abril de 1857, si bien no resolviendo la cuestion en toda su extension; y á fin de conseguirlo,

el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado y del Consejo de Ministros tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Abril de 1871.—

El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado y Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Corresponde al Ministerio de la Gobernacion ejercer su accion directa é indispensable sobre las empresas de caminos de hierro en cuanto tenga relacion con el servicio telegráfico para hacerlas cumplir lo prevenido en las leyes, decretos y órdenes vigentes sobre el particular.

Art. 2.º El local para las estaciones y el número de hilos (no excediendo de cuatro) que deban facilitar las Compañías lo determinará el Ministerio de la Gobernacion para que forme parte del pliego de condiciones, á peticion del de Fomento.

Art. 3.º No estando en oposicion el art. 37 de la ley general de ferro-carriles con el 19 del pliego de condiciones generales de la instrucción para el cumplimiento de dicha ley, las empresas, además de facilitar los hilos que en concesion especial determine, están obligadas á tener dispuesto los postes para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite colgar, siendo obligacion de las empresas conservar, entretener y reparar unos y otros con el material necesario al efecto.

Art. 4.º Las empresas cuya concesion sea posterior á la ley general de ferro-carriles, ó que siendo anterior tengan la cláusula de sujetarse á ella, lo estarán tambien á estas prescripciones.

Art. 5.º Las empresas están obligadas á reparar inmediatamente toda averia que ocurra en las líneas á su cargo. Si pasado el tiempo de seis horas hábiles no lo hubieren verificado, la Direccion general de Comunicaciones dictará las medidas oportunas para que se restablezca la comunicacion; mas si fuesen ineficaces los medios empleados para hacer cumplir á aquellas sus obligaciones, podrá atender por sí misma á los trabajos de rehabilitacion, cuyos gastos abonarán las Compañías, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que incurriesen con arreglo á la ley, salvo siempre los casos de fuerza mayor.

Art. 6.º Queda absolutamente prohibido á las empresas de ferro-carriles la trasmision de despachos particulares por sus líneas hasta tanto que se acepten individualmente por cada Compañía, y se eleven á escritura pública las bases adjuntas que se proponen á fin de extender el uso del telégrafo.

Art. 7.º Queda autorizada la Direccion general de Comunicaciones para celebrar con las Compañías de ferro-carriles los contratos á que se refieren las citadas bases, y encargada de cumplir las cláusulas de los mismos.

Art. 8.º Por el Ministerio de la Gobernacion se hará efectiva la responsabilidad de las empresas de ferro-carriles por su morosidad ó abandono en la reparacion de averías, conservacion y entretenimiento de las líneas y trasmision ilegal de despachos particulares.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones que no se hallen en armonía con las del presente decreto.

Dado en Madrid á doce de Abril de mil ochocientos setenta y uno.— Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Bases que se proponen á las compañías de ferro-carriles para abrir al público el servicio telegráfico de sus estaciones.

1.º El Estado construirá por su cuenta los ramales de empalme que sean necesarios para enlazar la red telegráfica de la Nación con la de ferro-carriles, utilizando siempre que sea conveniente los postes de las líneas de las empresas, y montará en sus propias estaciones los aparatos que hayan de establecer la comunicación. Las Compañías montarán igualmente en sus estaciones los aparatos necesarios para mantener la comunicación con las del Estado.

2.º Las empresas continuarán empleando el sistema de trasmisión que tienen adoptado, y podrán cambiarlo cuando lo estimen oportuno, previo el consiguiente aviso.

3.º Las empresas continuarán nombrando el personal de sus líneas; pero si el servicio demostrase por repetidas faltas la incapacidad de alguna parte de él, deberán sustituirlo con otro más apto.

4.º Las Compañías se obligan á mantener en buen estado las comunicaciones telegráficas, y á aumentar el número de sus aparatos y empleados allí donde las necesidades del servicio demuestren la insuficiencia del existente.

5.º Las empresas no podrán negarse á la trasmisión inmediata de ningun telegrama que se les presente sino cuando estos ataquen la moral y el orden público, motivos que consignarán en el despacho al devolverlo.

Los despachos relativos al movimiento de los trenes de la Compañía y accidentes de la explotación serán los únicos preferentes al servicio oficial y del público.

6.º Las condiciones del servicio de las estaciones de ferro-carriles relativamente á la tasa, orden y dirección de los despachos, responsabilidad ect., serán las mismas que rijan en las estaciones del Estado, y serán objeto de un reglamento especial.

Quedan, sin embargo, facultadas las empresas para percibir desde luego en metálico ó por otro medio expedito el valor de los despachos que se les presenten.

7.º Las estaciones de ámbas partes contratantes cobrarán íntegramente para sí los despachos que se les presenten á la trasmisión, y comunicarán grátis los que reciban de otras estaciones; lo cual, simplificando la contabilidad, equivale á repar-

tir por mitad lo que ámbas cobren, estando demostrado por la estadística que en cada estación los telegramas de entrada se compensan por regla general en número y valor con los de salida.

Pero cuando el despacho se dirija desde una estación de ferro-carril á otra de diferente Compañía, atravesando las líneas del Estado, este percibirá la mitad de su producto.

8.º Los telegramas que se reciban en las estaciones de ferro-carriles serán llevados sin demora grátis al domicilio del destinatario, como recíprocamente lo verificará el Estado, siempre que la distancia no exceda de dos kilómetros.

Si excediese, sin pasar de 10, la empresa podrá percibir del destinatario una sobretasa proporcional á la distancia, que será uniforme, previamente establecida y publicada.

Si excediese de 10 kilómetros, la conducción de los telegramas se hará por correo, á cuyo efecto las dependencias de este ramo los admitirán sin franqueo previo, exigiéndolo del destinatario.

9.º En compensación del beneficio que por el art. 8.º reportarán las Compañías del servicio público, sus estaciones estarán obligadas á transmitir gratuitamente los despachos oficiales del Estado y los interiores ó administrativos del cuerpo de Telégrafos.

10.º Este servicio entre las estaciones de ámbas redes se limita por ahora al interior del país. Conocidos y corregidos que sean los inconvenientes de la organización que ahora se le dá, se extenderá al extranjero por medio de un nuevo convenio con las empresas.

11.º El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender para el público el servicio de las estaciones de ferro-carriles en circunstancias extraordinarias, atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público.

12.º Ambas partes contratantes se pondrán de acuerdo para fijar el día de apertura al servicio público de las nuevas estaciones y las horas de su duración.

13.º Este convenio será obligatorio para ámbas partes durante tres años.

Podrán antes modificarlo ó anularlo por comun convenio expreso.

14.º Aceptadas que sean las bases anteriores por cada Compañía se elevarán á escritura pública,

Madrid 12 de Abril de 1871. — El Director general, Victor Balaguer.

Núm. 1915.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

Por disposicion del Sr. Gefe de la Administracion económica de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11

de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 23 de Junio de 1871, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha y el Escribano D. Pedro Aguilar y Perez, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta capital, á las doce de su mañana.

Bienes de Corporaciones civiles.—Propios. Partido de Montoro.—Bujalance.

Fincas rústicas.

Menor cuantía.

Pesetas. Cént.

Núm. 3447 del inventario. Una suerte de tierra, poblada de monte bajo, en el sétimo trance del cerro de la Caldera, en la dehesa de Monte Real, término de Bujalance, procedente de sus Propios; y linda á N. con el núm. 135 del mismo trance, á L. con la sétima maestra, á S. con el núm. 133 del id. id., y á P. paredon divisor del mismo id.: bajo cuyos límites se compone de 4 fanegas, equivalentes á 2 hectáreas, 44 áreas y 84 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 26 pesetas y 30 céntimos de renta anual que le ha señalado el perito en 591 pesetas y 75 céntimos, y tasada en. 1016 tipo para la subasta.

Núm. 3448 del inventario. Otra suerte de tierra, poblada de monte bajo, en el sétimo trance del cerro de la Caldera, de la anterior procedencia, término y sitio; y linda á N. con el núm. 136 del mismo trance, á L. con la sétima maestra, á S. con el núm. 134 del mismo trance, y á P. paredon divisor del mismo id.: bajo cuyos límites se compone de 4 fanegas, equivalentes á 2 hectáreas, 44 áreas y 84 centiáreas; no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 26 pesetas y 30 céntimos de renta anual que le ha señalado el perito en 591 pesetas y 75 céntimos, y tasada en. 1016 tipo para la subasta.

Núm. 3449 del inventario. Otra suerte de tierra, poblada de monte bajo, en el sétimo trance del cerro de la Caldera, de la anterior procedencia, término y sitio; y linda á N. con olivos de Doña Dolores Gomez, á L. con la sétima maestra, á S. con el núm. 135 del mismo trance, y á P. paredon divisor del mismo: bajo cuyos límites se compone de 2 fanegas, 4 celemin y 3 cuartillos, equivalentes á 1 hectárea, 31 áreas y 35 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 16 pesetas y 50 céntimos de renta anual que le ha señalado el perito en 371 pesetas y 25 céntimos, y tasada en. 646 tipo para la subasta.

Núm. 3450 del inventario. Otra suerte de tierra, poblada de monte bajo, en el octavo trance del cerro de la Cima, de la anterior procedencia, término y sitio; y linda á N. con el núm. 138 del mismo trance, á L. paredon divisor del término de Lopera, á S. desmontados del Monte Real de Cañete de las Torres, y á P. con la sétima maestra: bajo cuyos límites se compone de 4 fanegas y 2 celemines, equivalentes á 2 hectáreas, 55 áreas y 5 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 29 pesetas y 50 céntimos de renta anual que le ha señalado el perito en 663 pesetas y 75 céntimos, y tasada en. 1027 60 tipo para la subasta.

Núm. 3451 del inventario. Otra suerte de tierra, poblada de monte bajo, en el octavo trance del cerro de la Cima, de la anterior procedencia, término y sitio; y linda á N. con el núm. 139 del mismo trance, á L. paredon divisor del término de Lopera, á S. con el número 137 del mismo trance, y á P. con la sétima maestra: bajo cuyos límites se compone de 4 fanegas y 6 celemines, equivalentes á 2 hectáreas, 75 áreas y 45 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 32 pesetas y 70 céntimos de renta anual que le ha señalado el perito en 735 pesetas y 75 céntimos, y tasada en. 1124 tipo para la subasta.

Núm. 3452 del inventario. Otra suerte de tierra, poblada de monte bajo, en el octavo trance del cerro de la Cima, de la anterior procedencia, término y sitio; y linda á N. con el núm. 140 del mismo trance, á L. paredon que divide el término de Lopera, á S. con el número 138 del mismo trance, y á P. con la sétima maes-

tra: bajo cuyos límites se compone de 4 fanegas y 8 celemines, equivalentes á 2 hectáreas, 85 áreas y 65 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por las 34 pesetas de renta anual que le ha señalado el perito en 765 pesetas y tasada en 1132 tipo para la subasta.

Núm. 3453 del inventario. Otra suerte de tierra, poblada de monte bajo, en el octavo trance del cerro de la Cima, de la anterior procedencia, término y sitio; y linda á N. con el núm. 441 del mismo trance, á L. paredon que divide el término de Lopera, á S. con el número 139 del mismo trance, y á P. con la sétima maestra: bajo cuyos límites se compone de 5 fanegas y 2 celemines, equivalentes á 3 hectáreas, 16 áreas y 26 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 35 pesetas y 40 céntimos de renta anual que le ha señalado el perito en 796 pesetas y 50 céntimos, y tasada en 1142 64 tipo para la subasta.

Número 3454 del inventario. Otra suerte de tierra poblada de monte bajo, en el octavo trance del Cerro de la Cima, de la anterior procedencia, término y sitio; y linda á N. con el núm. 142, del mismo trance, á L. paredon que divide el término de Lopera, á S. con el número 140, del mismo trance, y á P. con la séptima maestra; bajo cuyos límites se compone de 6 fanegas, 1 celemin y 1 cuartillo, equivalentes á 3 hectáreas, 73 áreas y 64 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 37 pesetas de renta anual que le ha señalado el perito en 832 pesetas 50 céntimos y tasada en 1148 tipo para la subasta.

Número 3455 del inventario. Otra suerte de tierra poblada de monte bajo, en el 8.º trance del Cerro de la Cima, de la anterior procedencia, término y sitio, y linda á N. con el núm. 143 del mismo trance, á L. paredon que divide el término de Lopera, á S. con el número 141 del mismo trance, y á P. con la 7.ª maestra; bajo cuyos límites se compone de 4 fanegas y 1 celemin, equivalentes á 2 hectáreas, 49 áreas y 95 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 29 pesetas 60 céntimos de renta anual que le ha señalado el perito en 664 pesetas y tasada en 1008 tipo para la subasta.

Número 3456 del inventario. Otra suerte de tierra poblada de monte bajo, en el octavo trance del Cerro de la Cima, de la anterior procedencia, término y sitio; y linda á N. con olivos nuevos del Monte Real de Villa del Rio, á L. paredon que divide el término de Lopera, á S. con el núm. 142, del mismo trance, y á P. con la séptima maestra; bajo cuyos límites se compone de 4 fanegas y 7 celemines, equivalentes á 2 hectáreas, 80 áreas y 55 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 31 pesetas de renta anual que le ha señalado el perito en 697 pesetas 50 céntimos y tasada en 1023 tipo para la subasta.

Nota. Las diez fincas que anteceden han sido tasadas por el agrimensor don Fernando Alcántara Muñoz.

Partido de Pozoblanco.—Pedroches. Quiebra.

Número 3188 del inventario. Una haza, número primero del trance cuarto, que radica en el Ranchal, término de Pedroche, procedente de sus Propios; y linda á N. vereda Cañada del Pastor, á L. haza núm. 2, del mismo trance, á S. Carril de San Alberto, y á P. camino de Guijo; bajo cuyos límites se compone de 8 fanegas, equivalentes á 5 hectáreas, 15 áreas y 20 centiáreas: contiene 64 encinas y 47 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 10 pesetas 50 céntimos de renta anual que le ha señalado el perito en 236 pesetas 25 céntimos, y tasado el terreno en 80 pesetas y el arbolado en 163 pesetas 25 céntimos, que hacen 243 25 tipo para la subasta.

Se subasta en quiebra de D. José Francisco Moreno, que la remató en 15 de Julio de 1870 en 532 pesetas 50 céntimos, y le fué adjudicada por la Junta Superior de Ventas en 1.º de Octubre del mismo año.

Número 3193 del inventario. Otra id. núm. 6 del trance cuarto, sita en el Ranchal, de la anterior procedencia y término; y linda á N. vereda Cañada del Pastor, á L. haza núm. 7 del mismo trance, á S. Carril de San Alberto, y á P. haza núm. 5 del mismo: bajo cuyos límites se compone de 8 fanegas, equivalentes á 5 hectáreas, 15 áreas y 20 centiáreas: contiene 70 encinas y 19 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 40 pesetas de renta anual que le ha señalado el perito en 225 pesetas, y tasado el arbolado en 181 pesetas 25 céntimos y el terreno en 80 pesetas, que hacen 261 25 tipo para la subasta.

Se subasta en quiebra de don José Francisco Moreno, que la remató en 15 de Julio de 1870 en 265 pesetas, y le fué adjudicada por la Junta Superior de Ventas en 1.º de Octubre del mismo año.

Núm. 3194 del inventario. Otra id. número siete, del trance cuarto, sita en el Ranchal, de la anterior procedencia y término; y linda á N. vereda de la Cañada del Pastor, á L. haza número ocho del mismo trance, á S. carril de San Alberto, y á P. haza número seis del mismo: bajo cuyos límites se compone de 10 fanegas, equivalentes á 6 hectáreas y 44 áreas: contiene 52 encinas y 88 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 11 pesetas 25 céntimos de renta anual que le ha señalado el perito en 253 pesetas 13 céntimos, y tasado el arbolado en 196 pesetas y el terreno en 100 pesetas que hacen 296 tipo para la subasta.

Se subasta en quiebra de Don José Francisco Moreno, que la remató en 15 de Julio de 1870 en 300 pesetas y le fué adjudicada por la Junta superior de ventas en 1.º de Octubre del mismo año.

Núm. 3195 del inventario. Otra id. número ocho del trance cuarto, sita en el Ranchal, de la anterior procedencia y término; y linda á N. vereda Cañada del Pastor, á L. haza número nueve del mismo trance, á S. carril de San Alberto, y á P. haza número siete del mismo trance: bajo cuyos límites se compone de 13 fanegas 6 celemines, equivalentes á 8 hectáreas, 69 áreas y 42 centiáreas: contiene 102 encinas y 37 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 15 pesetas de renta anual que le ha señalado el perito en 337 pesetas 75 céntimos, y tasado el arbolado en 229 pesetas 25 céntimos, y el terreno en 135 pesetas, que hacen 364 25 tipo para la subasta.

Se subasta en quiebra de Don José Francisco Moreno, que la remató en 15 de Julio de 1870 en 367 pesetas 50 céntimos, y le fué adjudicada por la Junta Superior de Ventas en 1.º de Octubre del mismo año.

Núm. 3196 del inventario. Otra id. número nueve del trance cuarto, sita en el Ranchal, de la anterior procedencia y término; y linda á N. vereda cañada del Pastor, á L. haza número 10 del mismo trance, á S. carril de San Alberto, y á P. haza número ocho del referido trance: bajo cuyos límites se compone de 14 fanegas y 6 celemines, equivalentes á 9 hectáreas, 33 áreas y 80 centiáreas: contiene 119 encinas y 44 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 19 pesetas de renta anual que le ha señalado el perito en 427 pesetas 50 céntimos, y tasado el arbolado en 331 pesetas y el terreno en 145 que hacen 476 tipo para la subasta.

Se subasta en quiebra de Don José Francisco Moreno, que la remató en 15 de Julio de 1870 en 480 pesetas, y le fué adjudicada por la Junta superior de Ventas en 1.º de Octubre del mismo año.

Núm. 3197 del inventario. Otra id. número diez del trance cuarto, sita en el Ranchal, de la anterior procedencia y término; y linda á N. camino cañada del Pastor, á L. haza número 11 del mismo trance, á S. carril de San Alberto, y á P. haza núm. 9 de dicho trance: bajo cuyos límites se compone de 16 fanegas, equivalentes á 10 hectáreas, 30 áreas y 40 centiáreas: contiene 89 encinas y 65 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 17 pesetas 50 céntimos de renta anual que le ha señalado el perito en 393 pesetas 75 céntimos, y tasado el arbolado en 271 pesetas 25 céntimos y el terreno en 160 pesetas, que hacen 431 25 tipo para la subasta.

Se subasta en quiebra de Don José Francisco Moreno, que la remató en 15 de Julio de 1870 en 435 pesetas y le fué adjudicada por la Junta superior de Ventas en 1.º de Octubre del mismo año.

Núm. 3198 del inventario. Otra id. número 11 del trance cuarto, sita en el Ranchal, de la anterior procedencia y término; y linda á N. camino cañada del Pastor, á L. haza número 12 del mismo trance, á S. carril de san Alberto, y á P. haza número 10 del mismo trance: bajo cuyos límites se compone de 10 fanegas, equivalentes á 6 hectáreas y 44 áreas: contiene 94 encinas y 16 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 12 pesetas 50 céntimos de renta anual que le ha señalado el perito en 281 pesetas 25 céntimos, y tasado el arbolado en 204 pesetas y el terreno en 100 pesetas, que hacen 304 tipo para la subasta.

Se subasta en quiebra de D. José Francisco Moreno, que la remató en 15 de Julio de 1870 en 307 pesetas 50 céntimos, y le fué adjudicada por la Junta superior de Ventas en 1.º de Octubre del mismo año.

Núm. 3199 del inventario. Otra id. número doce del trance cuarto, sita en el Ranchal, de la anterior procedencia y término; y linda á N. camino cañada del Pastor, á L. haza número 13 del mismo trance, á S. carril de San Alberto, y á P. haza número 11 del mismo:

bajo cuyos límites se compone de 10 fanegas y 6 celemines, equivalentes á 6 hectáreas, 76 áreas y 20 centiáreas: contiene 58 encinas y 104 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 14 pesetas 25 céntimos de renta anual que le ha señalado el perito en 320 pesetas 62 céntimos, y tasado el arbolado en 223 pesetas y el terreno en 105 pesetas, que hacen 328 tipo para la subasta.

Se subasta en quiebra de D. José Francisco Moreno, que la remató en 15 de Julio de 1870 en 332 pesetas 50 céntimos, y le fué adjudicada por la Junta superior de Ventas en 1.º de Octubre del mismo año.

Núm. 3200 del inventario. Otra id. número trece del trance cuarto, sita en el Ranchal, de la anterior procedencia y término; y linda á N. camino cañada del Pastor, á L. haza número 14 del dicho trance, á S. camino de San Alberto, y á P. haza número 12 del mismo trance: bajo cuyos límites se compone de 12 fanegas, equivalentes á 7 hectáreas, 72 áreas y 80 centiáreas: contiene 115 encinas y 12 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 16 pesetas 25 céntimos de renta anual que le ha señalado el perito en 365 pesetas 62 céntimos, y tasado el arbolado en 272 pesetas y el terreno en 120 pesetas, que hacen 392 tipo para la subasta.

Se subasta en quiebra de D. José Francisco Moreno, que la remató en 15 de Julio de 1870 en 395 pesetas y le fué adjudicada por la Junta superior de Ventas en 1.º de Octubre del mismo año.

Núm. 3204 del inventario. Otra id. número catorce del trance cuarto, sita en el Ranchal, de la anterior procedencia y término; y linda á N. camino cañada del Pastor, á L. haza número 15 del mismo trance, á S. carril de San Alberto, y á P. haza número 13 del dicho trance: bajo cuyos límites se compone de 13 fanegas, equivalentes á 8 hectáreas, 37 áreas y 20 centiáreas: contiene 97 encinas y 31 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 14 pesetas 50 céntimos de renta anual que le ha señalado el perito en 326 pesetas 25 céntimos y tasado el arbolado en 241 pesetas 50 céntimos y el terreno en 130 pesetas, que hacen 371 50 tipo para la subasta.

Se subasta en quiebra de D. José Francisco Moreno, que la remató en 15 de Julio de 1870 en 373 pesetas, y le fué adjudicada por la Junta superior de Ventas en 1.º de Octubre de mismo año.

Núm. 3202 del inventario. Otra id. número quince del trance cuarto, sita en el Ranchal, de la anterior procedencia y término; y linda á N. camino cañada del Pastor, á L. tierras de capellanías, á S. carril de San Alberto, y á P. haza número 14 del mismo trance: bajo cuyos límites se compone de 9 fanegas, equivalentes á 5 hectáreas, 79 áreas y 60 centiáreas: contiene 37 encinas y 91 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 10 pesetas 50 céntimos de renta anual que le ha señalado el perito en 236 pesetas 25 céntimos, y tasado el arbolado en 151 pesetas 50 céntimos, y el terreno en 102 pesetas 50 céntimos, que hacen y es el tipo para la subasta. 254.

Se subasta en quiebra de D. José Francisco Moreno, que la remató en 15 de de Julio de 1870 en 257 pesetas 50 céntimos, y le fué adjudicada por la Junta superior de ventas en 1.º de Octubre último.

NOTA. Las once fincas que anteceden han sido tasadas por el perito don Rafael Manuel Aragon.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.
- 2.º No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contrato ó obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.
- 3.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se garan en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno: el primero á los quince siguientes al de notificarse la adjudicación y les restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene la ley de 11 de Julio de 1856.
- 4.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.
- 5.º Por el art. 3.º del decreto del Gobierno provisional, fecha 23 de Diciembre último, publicado en la *Gaceta* del siguiente día 24, se autoriza la admision por su valor nominal de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos, en pago de las fincas que se enagenen por el Estado, en virtud de las leyes vigentes de desamortización.

6.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion económica de esta provincia, las fincas que comprende este anuncio no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

7.º Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cavida, y del expediente resultare que dicha falta ó exceso iguale á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegare á dicha quinta parte. (Real órden de 11 de Noviembre de 1863.)

8.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el improrogable término de quince dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejará de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

9.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables (Art. 8.º de id.)

10. Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, deben dirigirse á la Administracion antes de establecerse en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término, solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad, ó de otros derechos reales sobre las fincas. Esta cuestion se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

11. Los derechos de expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

12. Los compradores de fincas que contengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la real órden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.

13. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de verificado el primer plazo del remate por el comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente, á la toma de posesion por el comprador segun la misma ley.

14. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

15. A la vez que en esta capital, se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en los partidos de Montoro y Pozoblanco.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los del extinguido patrimonio de la Corona, los de propios, Beneficencia ó Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes, ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Córdoba 17 de Mayo de 1871.—El Comisionado principal de ventas de Bienes Nacionales, Gabriel Alvarez y Mendizábal.

ANUNCIOS.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los Secretarios de Ayuntamiento.
Hojas de empadronamiento con arreglo al

modelo mandado observar en el reglamento de 6 del corriente. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Ley electoral vigente.

Se halla de venta en la librería del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, número 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.
San Fernando 34.